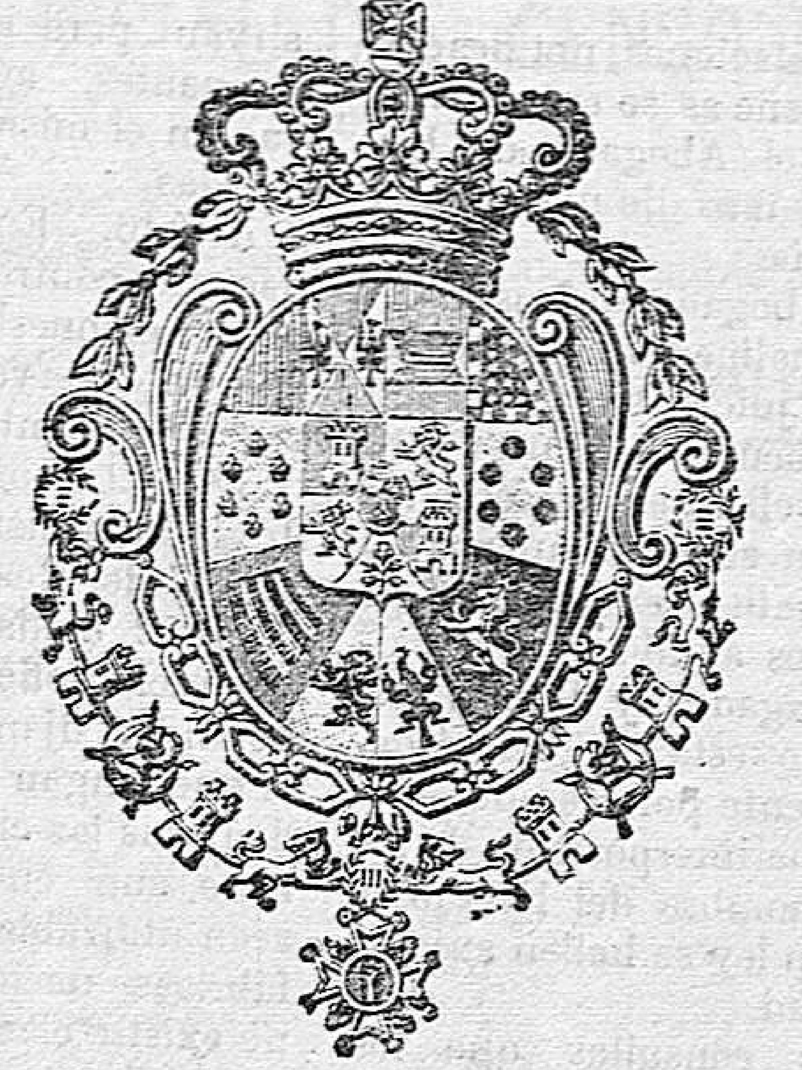
Año económico de 1894-95 | Lúnes 17 de Septiembre | Número 66

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id . . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares.

El señor Juez de instruccion de Pontevedra, en telegrama fecha 15 del actual, me comunica lo que sigue:

«Ruego se digne dar las órdenes oportunas para que se proceda con premura á la busca y captura de Antonio Pereira Payos, de 18 años, vecino de San Julian de Faño en este partido, cuyo paradero se ignora; es de estatura regular, pelo negro claro, cejas idem, nariz ancha, boca regular y labio grueso, color bueno; viste chaqueta de pana, chaleco de idem, pantalon de paño negro á rayas, sombrero tambien de paño negro y calza borceguíes; poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion en la cárcel de esta villa, como autor del delito de lesiones que produjeron muerte de Venedicto Valera.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 17 Septiembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

El Sr. Jefe de la Zona de Reclutamiento de esta capital con fecha 15 de los corrientes me comunica lo que sigue:

«En el 2.º semestre de 1893 á 94 fueron declarados inútiles varios individuos que en observacion ingresaron en esta Zona y á pesar de los cargos que á los respectivos municipios se le dirijieron, importe de lo suministrado á aquéllos, no reintegraron su valor, por lo que, hónrome en remitir á V. E. relacion expresiva de los que están en descubierto por si se digna ordenar su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia de su merecido mando á fin de que, con la urgencia que la superioridad interesa, reintegren las referidas cantidades los Ayuntamientos citados.»

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos que se citan, los que ingresarán inmediatamente las cantidades que adeudan.

Orense 17 Septiembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

RELACION QUE SE CITA

Relacion de los Ayuntamientos que se expresan que no han satisfecho á esta Zona las cantidades que adeudan por suministros hechos á reclutas útiles condicionales en observacion que resultaron inútiles durante el segundo semestre de 1893 á 94.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Peroja	21'99
Paderne.	3'59
Villamarin	30'43
Arnoya	20'57
Maside	15'63
Total	92'21

Orense 15 Septiembre 1894.—El Comandante Mayor, Tomas Fernandez.—V.º B.º: el Jefe accidental, Fernandez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGANICO
DE LA
Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado.

(Continuacion.)

TITULO II
DE LOS ABOGADOS DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO
Deberes y atribuciones.

Art. 36. Los Abogados del Estado que sirvan en un Centro directivo que no sea la Dirección de lo Contencioso, en Tribunales ó en oficinas provinciales de Hacienda, estarán á las inmediatas órdenes del jefe del Centro ú oficina respectiva, sin perjuicio de la dependencia de los Administradores de Hacienda por lo que toca exclusivamente al impuesto de Derechos reales.

En las Delegaciones de Hacienda no podrá pedirse informe á la Abogacía del Estado sin que en el expediente fije el Jefe del ramo que solicite el dictamen los hechos que para emitirle han de tenerse en cuenta.

Art. 37. A los Abogados del Estado corresponden los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de los que por disposiciones especiales se les confieran.

En cuanto al servicio administrativo y consultivo:

1.º Los que con relacion al impuesto de Derechos reales y transmision de bienes se consignan en el Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y ley y reglamento de 25 de Septiembre de 1892 y demás disposiciones vigentes sobre la materia ó que en lo sucesivo rijan.

2.º Asesorar é informar verbalmente ó por escrito á los Jefes de las oficinas provinciales de Hacienda en todos los asuntos propios de su competencia en que por disposiciones especiales esté prevenido oir su dictámen, ó en aquellos casos en que los Delegados de Hacienda lo ordenen.

3.º Asistir á las subastas y Juntas administrativas en que con arreglo á las leyes ó reglamentos sea precisa su intervencion, formulando en las mismas voto particular si lo creyeren necesario, y alzándose de los fallos de las Juntas si los consideran lesivos para los intereses del Estado.

En las Juntas sobre defraudación y contrabando se atendrán á lo prevenido en el art. 46 de este reglamento.

4.º Bastantear todos los poderes que justifiquen la representación de terceras personas é informar acerca de los documentos justificativos de la personalidad de los reclamantes.

Llevar un libro de poderes con arreglo al modelo que se circule por la Dirección general, en el que registrarán todos los que bastanteen.

5.º Remitir mensualmente á la Direccion general un estado demostrativo del movimiento de expedientes y servicios administrativos de todas clases, en que durante dicho período hayan intervenido con sujecion al modelo que por dicho Centro se les comunique.

Respecto á la defensa del Estado en juicio, les corresponde:

1.º Consultar á la Direccion general de lo Contencioso para la interposicion de demandas á nombre del Estado y para contestar las que contra aquél se interpongan por los particulares, tanto en asuntos civiles como criminales así como para mostrarse parte en cualquier pleito ó causa en que por los Tribunales se acordare dar audiencia ó traslado á la Representacion del Estado.

Sobre la interposicion y contestacion de demanda Contencioso administrativas consultarán directamente al Fiscal del Tribunal de quien á tales efectos dependen, con arreglo al artículo 25 de la ley de 22 de Junio último y artículos 58 y 61 al 65 del reglamento dictado para su ejecucion.

Dicha consulta no será necesaria para contestar las demandas de pobreza, en las cuales cuidará el Abogado del Estado de oponerse en tanto en cuanto por el demandante no se justifiquen los hechos durante el período de prueba.

2.º Acusar recibo inmediatamente á la Direccion de las instrucciones que se les comuniquen, y participar despues la presentacion de las demandas ó contestaciones dentro del plazo establecido en el art. 14 de este reglamento.

3.º Dar tambien cuenta cuando termine la discusion escrita.

4.º Asistir á todas las vistas de los pleitos y causas, así como á las diligencias de prueba en el caso de que estas últimas lo requieran por su importancia é índole especial.

5.º Dar conocimiento al Centro directivo de todos los incidentes que surjan en la sustanciacion de los negocios.

6.º Remitir copias de las providencias que afecten al fondo del pleito ó determinen un nuevo estado en el procedimiento.

7.º Dar cuenta de los recursos que se preparen ó se interpongan, ya por el Abogado del Estado, ya por otras partes litigantes.

8.º Remitir copia testimoniada de las sentencias y autos que recaigan en lo principal ó en los incidentes.

9.º Preparar é interponer los recursos que fueren procedentes contra las resoluciones contrarias á los intereses del Estado.

En las demandas de pobreza, el Abogado del Estado no apelará cuando lo hubiere hecho la otra parte litigante opuesta á la concesion de dicho beneficio, limitándose en este caso á evacuar los traslados que se le confieran, y á lo demas prevenido en el art. 50 de este reglamento.

Cuando se prepare el recurso de casacion por infraccion de ley, cuidará el Abogado del Estado que conociere del asunto, de manifestar inmediatamente al del Tribunal Supremo los fundamentos que para ello tuviere, y las disposiciones y doctrina legal que considere infringidas por la sentencia, al propio tiempo que le remita los testimonios de las sentencias para la interposicion del recurso, de todo lo cual dará simultáneamente aviso á la Direccion de lo Contencioso.

10. Cumplir con todos los deberes y ejercer todos los derechos que como Fiscales para la representacion del Estado ante los Tribunales Contencioso-administrativos de primera instancia les confiere el decreto ley de 22 de Junio último para el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa y el reglamento dictado para su ejecucion.

Cuando en virtud de la facultad que le concede el art. 58 de dicho reglamento haya de pedir instrucciones á cualquier Centro dependiente del Ministerio de Hacienda, lo pondrá á la vez en conocimiento de la Direccion general de lo Contencioso.

11. Examinar detenidamente las tasaciones de costas, solicitando su regulacion en caso necesario, á fin de que no se grave al Estado con honorarios excesivos, diligencias inútiles ó suplementos indebidos.

12. Pedir la oportuna tasacion en los casos en que el litigante contrario fuere condenado al pago de las costas, y presentar la oportuna minuta de honorarios, con sujecion á los usos y costumbres de cada localidad é importancia del litigio, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 25 de Abril de 1893 y la circular de 14 de Junio siguiente.

13. Llevar los libros registros de pleitos y causas con arreglo á los modelos circulados por la Direccion, conforme á lo prevenido en los artículos 51 y 52, y archivar los antecedentes de cada asunto en carpetas separadas con el correspondiente índice de documentos, que contendrán todas las minutas, copias de escritos y resoluciones que en los mismos se dicten.

14. Remitir trimestralmente al Centro directivo un estado comprensivo de todos los pleitos, y otra de las causas en curso con expresion del estado en que se hallan y de los fenecidos en dicho período, sin perjuicio del resumen anual prevenido en el art. 53.

15. Llevar el libro de actas ó acuerdos á que se refiere el artículo 43 de este reglamento.

Al cesar en sus respectivos cargos los Abogados del Estado, levantarán acta con el V.º B.º del Jefe de la dependencia de todos los asuntos ó expedientes administrativos que dejen pendientes de despacho, así como del estado de los libros á que se refiere el art. 83.

Art. 38. Las citaciones, notificaciones y demás diligencias se entenderán directamente con el Abogado del Estado, y si hubiere más de uno, con el de mayor categoría.

Art. 39. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente la representación de éste en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador ni usar otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen á su instancia, ni de satisfacer derechos de ninguna clase á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales; así como tampoco está obligado á garantizar previamente por medio de depósito ó caución la interposición de los recursos que á nombre del Estado se entablen, y por la ley se hallen sujetos á dicha formalidad.

Art. 40. Las consultas que los Abogados del Estado deben elevar á la Direccion de lo Contencioso en todos los pleitos y causas de interes del Estado, las remitirán directamente á la Direccion general, exponiendo en la misma su opinion razonada acerca del asunto.

Cuando se trate de plazos perentorios ó de asuntos de reconocida urgencia, podrán prescindir de la consulta, sin perjuicio de dar cuenta de sus actos inmediatamente al expresado Centro.

Art. 41. Los Abogados del Estado cuidarán de que las consultas para interponer demandas á nombre del Estado, sean tan completas en la relacion de antecentes cuanto es necesario para que se forme juicio exacto de la cuestión y de su cuantía.

A las consultas sobre contestación á demandas de los particulares, se acompañará copia íntegra de la misma demanda y de los documentos que la justifiquen en la parte pertinente.

Art. 42. Tan luego como los Abogados reciban las contestaciones á las consultas ó una vez que por el transcurso del tiempo deben considerarse contestadas, redactarán oportunamente los escritos que procedan con arreglo á las instrucciones recibidas de la Direccion general de lo Contencioso, ó á falta de éstas, según á su juicio proceda; cuidando de presentarios dentro del plazo legal.

Art. 43. Cuando al Abogado se le ofrecieren dudas, así en cuanto al fondo como respecto al procedimiento, y no haya posibilidad de que la Direción general de lo Contencioso las resuelva oportunamente aquellas podrán someterse al consejo de los Abogados del Estado que haya en la localidad, reunidos en junta, debiendo ser ésta presidida por el de mayor categoría y extenderse acta de la sesión en un libro que se llevará para este objeto, remitiendo además, inmediatamente, certificado de aquella á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 44. Si en el curso y tramitación de los procedimientos hubiese que utilizar datos ó documentos que obren en las oficinas del Estado, el Abogado que tenga á su cargo el asunto podrá reclamarlos directamente de los Jefes de las mismas, sin necesidad del suplicatorio, siempre que se trate de oficinas provinciales, y por conducto de la Dirección general de lo Contencioso cuando radiquen los documentos en oficinas centrales.

Art. 45. Dentro de los tres días siguientes al en que el Abogado del Estado tenga conocimiento de la instrucción de una causa que interese á la Hacienda, dará cuenta de ella á la Direccón, expresando en la comunicación que al efecto le dirija, el delito que la motiva y su cuantía, si pudiera apreciarse desde luego; los nombres y profesión de los reos, si fuesen conocidos; su estado de prisión ó libertad, y todas las demás circunstancias que sirvan para apreciar el hecho y las atenuantes, agravantes ó eximentes que en el mismo concurran y sean conocidas.

Art. 46. En las causas por defraudacion y contrabando, además de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán expecialmente las reglas siguientes:

1.ª El Abogado que concurra á al Junta administrativa de que trata el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuidará de que se haga la valoracion oficial de los efectos aprehendidos, fijando, respecto del tabaco, el que tengan en venta en las expendedurías las clases que les sean similares, aun cuando por su estado no sean utilizables para las labores de las fábricas nacionales, y en el caso de no existir clases similares por el que tengan las mas inferiores de las que se expenden, cuidando además de que se consigne en el acta la circunstancia de si el reo resulta ser reincidente y cuantas veces.

2.ª Si el fallo de la Junta contuviera declaraciones que perjudicaran notoriamente los intereses de la Hacienda, por la infraccion de las disposiciones vigentes en la materia ó errónea apreciacion de las pruebas, interpondrá el oportuno recurso de alzada ante el centro que con arreglo á su cuantía deba conocer de él, por conducto del Delegado de Hacienda.

3.ª Cuidará de que se remita á la Direccion general de lo Contencioso copia de las actas de las Juntas administrativas, ya sean condenatorias ó absolutorias.

4.ª Remitirá asimismo á dicho Centro copia testimoniada de los autos de sobreseimiento que se dicten, conforme á lo dispuesto en el art. 83 del decreto citado.

5.ª Consultará con la direccion antes de hacer uso de la facultad que le concede el art. 86 del mismo Real decreto para interponer el recurso de casacion ó el de responsabilidad y antes de consentir cualquier sentencia en causa de contrabando ó defraudacion cuya cuantía exceda de 1.000 pesetas.

6.ª Cuidará que en las sentencias que recaigan en las causas por defraudacion, no se hagan declaraciones sobre la precedencia ó improcedencia de la multa administrativamente impuesta.

Art. 47. Los Abogados del Estado no propondrán ni consentirán inhibicion alguna en pleitos y causas de interés del Estado sin hallarse autorizados debidamente por la Direccion de lo Contencioso.

Tampoco podrán abandonar accion alguna entablada á nombre del mismo ni allanarse á las demandas que contra él se dirijan, sin estar autorizados por Real órden.

Art. 48. Cuidará de que no se admitan por los Tribunales demandas contra el Estado en asuntos propios de la jurisdiccion administrativa, ó en las que sea preciso hacer constar el haber apurado previamente la vía gubernativa, sin la justificacion de este requisito, proponiendo al efecto las excepciones de incompeetncia y falta de reclamacion previa administrativa.

Art. 49. En las demandas de pobreza, además de procurar el cumplimiento de lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los requisitos que debe justificar el demandante cuidarán los Abogados del Estado de que en el período de prueba se traiga á los autos lo siguiente:

1.º Informe del Alcalde, relativo á la ocupacion ó modo de vivir habitual del que solicita la defensa por pobre, individuos de su familia, criados y circunstáncias del cuarto que habita, así como de cualquier otro signo exterior de riqueza.

2.º Que se exhiba por el dueño ó administrador de la casa el contrato de inquilinato, á fin de testimoniar los particulares necesarios.

3.º Que por la Administracion de Hacienda y Negociado de Estadística del Ayuntamiento se remita copia literal certificada de las hojas del padron municipal y de cédulas personales, relativos al demandante.

Art. 50. Los Abogados del Estado se opondrán á que se admita y tramite por los Tribunales toda pretensión de los particulares que tienda á hacer efectiva por procedimientos judiciales la exacción de costas en que haya sido condenado el Estado, ó la ejecución en cualquier concepto contra los caudales públicos con arreglo á lo que dispone el art. 16 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y Real orden de 14 de Abril de 1890.

Art. 51. Los Abogados del Estado encargados de la representación del mismo ante los Tribunales llevarán cuatro libros registros: uno en el que por orden cronológico se anotarán los pleitos civiles en curso, y en el que se consignarán los trámites sucesivos de los mismos á fin de poder conocer en cualquier momento su estado; otro para las causas; otro para los pleitos contencioso administrativos y otro para los incidentes de pobreza, haciéndose en todos ellos iguales anotaciones que las que para el primero se indican.

Las consultas que se eleven á la Direccion, en los distintos asuntos, se anotarán en el libro de los cuatro expresados, á que por su naturaleza corresponda, haciéndose constar en el asiento respectivo las fechas en que se remiten á la Direccion y la fecha en que de esta se reciban las oportunas instrucciones. Si á virtud de estas comenzara á sustanciarse el pleito ó causa, los trámites del mismo se anotarán á continuación.

Art. 52. Los Abogados del Estado abrirán para cada pleito ó causa una carpeta en la que harán el extracto de los documentos y escritos presentados en los mismos y el de la tramitación que hayan llevado. En ella custodiarán además las copias de escritos, documentos y providencias archivándola luego que termine ejecutoriamente el asunto. De los extractos archivados llevarán otro registro, dividido en tres partes, una para los pleitos, otra para las causas y otra para los asuntos contencioso administrativos.

Art. 53. Durante los primeros quince días del mes de Enero de cada año, los Abogados del Estado que sirvan en los Tribunal de justicia remitirán á la Dirección general de lo Contencioso, tres estados resúmenes, uno de los pleitos, otro de las causas y otro de los negocios contencioso administrativos, clasificándolos en tres grupos; uno de pendientes al comenzar el año anterior, otro de incoados en el mismo y otro de terminados, espresando respecto á cada pleito ó causa el nombre de los litigantes ó reos; el asunto sobre que versan, la fecha de su incoación y su estado al terminar el año á que los datos correspondan.

Se considerarán terminados para estos efectos los asuntos que lo hayan sido en el Tribunal á que el Estado se refiera; mas con objeto de conocer los que han terminado definitivamente, cuidarán de poner á continuacion del estado una relacion de los que han causado ejecutoria durante el año.

(Continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo que previene el art. 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, se publica á continuación el resultado de la elección de Diputados provinciales verificada el dia 9 del corriente, conforme á los datos recibidos en la Secretaría de esta Junta.

Distrito electoral de Carballino-Ribadavia

AYUNTAMIENTOS	Secciones	CANDIDATOS			
		D. Emilio García Penedo	D. Antonio Rodriguez Iglesias	D. José María Rivera	D. Julio Lamas
Beariz	1.ª	331	331	331	»
idem	2.ª	273	273	270	3
Boborás	1.ª	274	390	285	224
idem	2.ª	280	395	375	150
idem	3.ª	300	300	300	120
idem	4.ª	220	220	235	210
Carballino	1.ª	340	360	385	170
idem	2.ª	283	290	295	302
idem	3.ª	300	310	345	185
idem	4.ª	300	300	320	160
Cea	1.ª	320	320	320	240
idem	2.ª	310	310	310	240
idem	3.ª	180	180	180	60
idem	4.ª	365	355	360	147
Irijo	1.ª	360	320	350	179
idem	2.ª	296	296	297	296
idem	3.ª	222	280	235	151
idem	4.ª	280	280	280	219
Maside	1.ª	360	350	262	225
idem	2.ª	370	385	350	134
idem	3.ª	320	320	320	252
Piñor	1.ª	269	269	269	200
idem	2.ª	220	220	220	153
idem	3.ª	225	225	225	198
Pungin	1.ª	220	220	220	174
idem	2.ª	200	200	200	162
San Amaro	1.ª	225	245	280	300
idem	2.ª	225	225	230	280
Avion	1.ª	373	315	315	137
idem	2.ª	290	290	290	21
idem	3.ª	246	246	246	12
Arnoya	1.ª	200	200	200	300
idem	2.ª	167	166	167	250
Beade	Única	284	284	284	180
Carballeda de Avia	1.ª	290	290	290	270
idem	2.ª	159	158	158	158
Castrelo de Miño	1.ª	314	314	314	315
idem	2.ª	146	145	145	146
idem	3.ª	271	270	271	271
Cenlle	1.ª	330	328	328	325
idem	2.ª	330	328	328	325
Leiro	1.ª	330	330	330	210
idem	2.ª	234	235	233	200
idem	3.ª	227	226	226	221
Melon	1.ª	228	228	228	210
idem	2.ª	324	324	324	225
Ribadavia	1.ª	365	365	365	114
idem	2.ª	250	250	250	153
idem	3.ª	80	85	80	36

Ginzo-Verin

AYUNTAMIENTOS	Secciones	CANDIDATOS			
		D. Manuel Enriquez	D. Máximo Garcia Reigada	D. Jacinto Becerra	D. Ernesto Garcia Velasco
Baltar	1.ª	248	247	246	246
idem	2.ª	280	280	230	134
Blancos	Unica	406	412	406	255
Calvos de Randin	1.ª	460	360	340	202
idem	2.ª	480	470	440	71
Ginzo	1.ª	263	263	263	199
idem	2.ª	240	240	240	180
idem	3.ª	260	260	260	200
Moreiras	Unica	357	355	355	355
Porquera	1.ª	246	246	246	232
idem	2.ª	140	140	140	129
Rairiz	1.ª	318	321	318	318
idem	2.ª	264	264	264	240
idem	3.ª	99	88	75	88
Sandianes	1.ª	240	240	240	234
idem	2.ª	165	165	165	156
Sarreaus	1.ª	346	346	280	300
idem	2.ª	254	254	230	240
Trasmiras	1.ª	274	262	222	175
idem	2.ª	262	280	200	160
Vilar de Santos	Unica	266	266	266	252
Castrelo del Valle	1.ª	355	355	355	375
idem	2.ª	252	389	254	390
Cualedro	1.ª	255	255	255	255
idem	2.ª	176	176	175	175

Cualedro	3.ª	344	345	344	344
Laza	1.ª	337	339	337	337
idem	2.ª	333	336	333	333
Monterrey	1.ª	210	216	189	225
idem	2.ª	228	234	170	265
idem	3.ª	220	220	220	273
Oimbra	1.ª	327	327	280	329
idem	2.ª	215	215	198	215
Riós	1.ª	235	235	235	240
idem	2.ª	255	255	255	288
idem	3.ª	248	259	248	265
Verin	1.ª	233	233	246	283
idem	2.ª	236	236	223	223
idem	3.ª	248	248	248	261
Villardevós	1.ª	224	256	248	244
idem	2.ª	259	296	280	263
idem	3.ª	277	312	296	285

Celanova-Bande

AYUNTAMIENTOS	Secciones	CANDIDATOS: D. Ricardo Alvarez Enriquez	D. Emilio Velo Castiñeiras	D. Juan Cardero	D. Fidel Varela Millan	
Acevedo	Unica	300	300	300	300	
Bola	1.ª	334	334	334	333	
idem	2.ª	315	315	315	315	
Cartelie	1.ª	352	353	353	352	
idem	2.ª	154	155	155	154	
idem	3.ª	334	338	338	334	
idem	4.ª	334	334	334	333	
Celanova	1.ª	340	339	340	340	
ídem	2.ª	235	235	236	236	
idem	3.ª	227	228	227	227	
Cortegada	1.ª	216	216	366	366	
idem	2.ª	301	301	302	302	
Freás de Eiras	1.ª	355	355	355	354	
idem	2.ª	218	219	218	218	
Gomesende	1.ª	264	264	264	264	
idem	2.ª	216	216	216	216	
Merca	1.ª	289	290	290	289	
idem	2.ª	239	239	240	239	
idem	3.ª	247	248	248	247	
Puentedeva	1.ª	135	135	135	135	
idem	2.ª	99	99	99	99	
Quintela de Leirado	1.ª	202	202	202	204	
idem	2.ª	206	202	202	202	
Villameá	1.ª	258	258	258	258	
idem	2.ª	227	227	226	226	
Villanueva de los Infantes	Unica	283	283	283	282	
Bande	1.ª	»	»	»	»	No hubo votacion
idem	2.ª	»	»	»	»	
idem	3.ª	»	»	»	»	
idem	4.ª	»	»	»	»	
Entrimo	1.ª	255	255	255	255	
idem	2.ª	270	270	270	270	
Lobera	1.ª	300	300	300	300	
idem	2.ª	226	227	226	227	
Lóvios	1.ª	292	293	292	293	
idem	2.ª	180	180	180	180	
idem	3.ª	255	255	255	255	
Muiños	1.ª	308	308	308	309	
idem	2.ª	256	256	256	258	
idem	3.ª	218	218	218	219	
Padrenda	1.ª	357	359	358	359	
idem	2.ª	314	314	315	314	
Verea	1.ª	210	210	210	210	
idem	2.ª	189	189	189	189	

Orense Septiembre 13 de 1894.—El Presidente, Constantino Alvarez.— El Secretario, Cláudio Fernandez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Rafael D. Teijeiro, Juez de primera instancia interino de este partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago público: que en este Juzgado y escribanía del que autoriza, penden diligencias promovidas por don José Romero de esta villa, sobre la inscripcion de dominio de la finca siguiente:

Casa de alto y bajo, sita en la calle de la Estrella, de esta villa, y señalada con el número ocho antiguo, y seis moderno, de cuatrocientos metros cuadrados; linda frente la referida calle, derecha entrando casas de los herederos de Antonio Blanco Colmenero y Angel Sabugueiro Castro, izquierda calle nueva sin nombre y espalda casa de Felipe Fernandez Codon: su valor mil pesetas.

Cuya finca fué adquirida por don José Romero segun el mismo expresa antes de constituirse el edificio que hoy existe ó sea cuando formado un simple solar, la mitad consistente en doscientos metros cuadrados por compra á Antonio Blanco Colmenero en ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres y la porcion restante por igual título de don Martin Gonzalez, en diecinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

A los efectos del artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, se citan por tercera vez y por medio del presente á los transferentes ó su causa habientes, y á los que tengan cualquier derecho real, así como tambien se convoca á las personas á quienes pueda perjudicarle la inscripcion solicitada, á fin de que dentro del término de ciento ochenta dias á contar desde el nueve de Marzo último comparezcan ante este Juzgado si quisieran alegar de su derecho.

Dado en Ginzo de Limia á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro. Rafael D. Teijeiro. =D. S. O., Ramon Cadórniga.

Imprenta LA POPULAR